

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por el Dr. Rafael de PINA, Director del Seminario de Aplicación Jurídica.

Diligencias para mejor proveer en el proceso penal

Las diligencias para mejor proveer, han sido estudiadas preferentemente en relación con el proceso civil, pero ello no quiere decir que sean menos importantes en el proceso penal.

Estas diligencias, en el proceso de tipo dispositivo, se han considerado como una concesión al principio inquisitivo u oficial, pero, actualmente, se reconoce su necesidad también en el proceso inspirado en una oficialidad más o menos amplia.

El profesor Couture, en su *Teoría de las diligencias para mejor proveer* (Montevideo, 1932), las definió diciendo que son "aquéllas diligencias probatorias que el juez puede disponer por propia iniciativa, destinadas a mejorar las condiciones de información requeridas para la sentencia, de cuya génesis lógica forman parte".

Descomponiendo los elementos contenidos en esta noción —escribe Couture—, aparecen como integrando el concepto los siguientes valores: a) medidas probatorias; b) dependientes de la iniciativa del juez; c) para mejorar la información que se le suministra; d) formando parte de la génesis lógica de la sentencia.

Quiere esto decir, a juicio del profesor citado, que solamente medidas de prueba se pueden decretar en concepto de diligencias para mejor proveer; que dichas diligencias quedan a la iniciativa del juez, sin que las partes, ni el Ministerio público, en su caso, tengan la facultad o el poder, respectivamente, de solicitarlas; que únicamente puedan tener por objeto mejorar la información del juez, obtenida por medio de las pruebas practicadas en el proceso, tratándose, por lo tanto, de una prueba complementaria, y que forman parte de la génesis lógica de la sentencia, porque dichas medidas suponen un estudio anterior del material de conocimiento y tienen como antecedente forzoso la convicción del juzgador de que los elementos que le suministran para pronunciar el fallo son imperfectos.

La doctrina tiende a ampliar el objeto atribuido hasta ahora unánimemente a las diligencias para mejor proveer, extendiéndolo en forma que rebasa la esfera de lo probatorio y en el Anteproyecto de Código Procesal Civil para la provincia de Salta (Rep. Argentina) redactado por Ricardo Reimundin, esta orientación ha cuajado en algunas disposiciones ciertamente interesantes.

Sentís Melendo, en un excelente estudio sobre *Las diligencias para mejor proveer en el Anteproyecto Reimundin* (publicado en la "Revista de Derecho Procesal" Argentina, año VI, 1er. trimestre de 1948, núm. 11), ha afirmado que "difícilmente se puede encontrar en otros ordenamientos procesales facultades de mayor extensión en orden a estas diligencias. Y hay que hacer constar que estas palabras no se escriben como censura, sino, por el contrario, como elogio, ciertamente, a nuestro juicio, merecido.

En el Anteproyecto Reimundin, las diligencias para mejor proveer suponen el otorgamiento al juez de poderes mucho más amplios que los que tradicionalmente se le han concedido en esta materia. Estos poderes le permiten acordar no sólo medidas de carácter probatorio, sino otras, de carácter distinto, encaminadas a asegurar en el proceso una decisión conforme a la justicia.

El Código de Procedimientos Civiles (mexicano) para el Distrito y Territorios Federales, sigue fiel a la tradición que afirma el carácter exclusivamente probatorio de las diligencias para mejor proveer, pero reconoce al juez, con gran amplitud, el poder de acordarlas cuando preceptúa (art. 279) que podrá decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Este Código no contiene la limitación que, en cuanto a los medios de prueba utilizables en estas diligencias, establece el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento civil española, lo que constituye un acierto innegable del legislador mexicano; pues si el juez estima que la prueba practicada es insuficiente y si se quiere llegar a un conocimiento más exacto sobre los hechos objeto de la misma, todo lo que signifique limitarles los elementos que permitan llegar a este resultado está en contradicción con el fin propuesto.

En el proceso penal, las diligencias para mejor proveer están expresamente previstas, para la segunda instancia, en los artículos 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios, y en el 384 del Código Federal de Procedimientos Penales. Dispone el primero de estos artículos que cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia de prueba, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo del Código. El segundo de los artículos citados, está redactado en términos análogos al transcrito.

Los ordenamientos procesales penales citados conceden a los tribunales de segunda instancia el poder de acordar diligencias para mejor proveer, dentro de la esfera de lo probatorio, con una amplitud prácticamente ilimitada. En cuanto a los de primera instancia, aunque los Códigos no contengan disposición expresa, los principios en que se inspiran permiten afirmar el reconocimiento de este poder, como necesario, en ocasiones, para la buena administración de la justicia penal.

La Suprema Corte de Justicia tiene declarado, en materia civil, que el hecho de que un tribunal decrete diligencias para mejor proveer, no constituye violación legal alguna a los efectos del juicio de amparo.¹

En relación con la justicia penal, la Suprema Corte de Justicia ha tenido que reiterar este criterio. La única condición que ha señalado para la práctica de diligencias para mejor proveer en el caso de referencia, consiste en que tiendan a aclarar alguna duda resultante de las pruebas ya rendidas en el proceso, de suerte que si no cumplen esa condición sino que constituyen nuevos datos, el acuerdo que ordene su práctica es violatorio de garantías.

Por eso, argumenta la Sala, si en un proceso —y ese es el caso discutido— consta que el Ministerio Público dió fe de que la lesión del ofendido le reventó el ojo izquierdo, y según el certificado probable del médico legista dicha lesión destruyó parcialmente el ojo izquierdo y la pérdida de la visión de éste será completa y definitiva, es indudable que resulta duda acerca de si en efecto la lesión dejó la consecuencia indicada en la fe y en el certificado médico mencionado, por lo que no es violatorio de garantías el acuerdo del tribunal de apelación para que, para mejor proveer, se recabe el certificado de sanidad del ofendido y se dé fe de las consecuencias sufridas por el paciente del delito.²

La libertad del juzgador para acordar diligencias para mejor proveer, tanto en la esfera de la justicia civil como en el de la penal, no tiene limitación legal de ninguna especie; las partes, y el Ministerio Público, en su caso, no tienen ni siquiera la facultad o el poder de sugerirlas, aunque, sobre todo las partes, se permitan a veces esta licencia, más por malicia que por error.

El objeto de la prueba que se practique a título de mejor proveer, ha de ser el hecho —o los hechos— que lo han sido en la fase probatoria del proceso; pero hay que tener en cuenta que, por lo que se refiere al proceso penal, el objeto de la prueba no es sólo el acto delictivo cuya realización provoca el ejercicio de la acción penal.

En relación con el proceso penal, se admite que los hechos que requieren prueba son, no sólo los que constituyen la infracción penal, sino todos aquéllos cuya existencia y circunstancias es necesario esclarecer para la calificación exacta de dicha infracción. La actividad probatoria puede recaer, y recae en efecto, no sólo sobre el hecho (acto) que constituye el delito, real o supuesto, sino sobre otros actos o hechos (en estricto sentido) susceptibles de influir en el resultado final del proceso. El acusado de homicidio puede probar actos de agresión del ofendido que justifiquen la legítima defensa. El acusado de incendio puede pretender probar que el siniestro tuvo su origen en un cortocircuito.

Las diligencias para mejor proveer, en el proceso penal, pueden tender a un esclarecimiento del hecho delictivo más completo que el que se desprenda de las pruebas practicadas en la fase probatoria ordinaria; así como al de otros hechos susceptibles de influir en la calificación de dicho acto, en la medida de la sanción,

1 *Semanario Judicial de la Federación*, t. xxv, p. 2042.

2 *Ampara* directo 5776/1948. Resuelto el 18 de enero de 1950.

y hasta en la determinación de la inculpabilidad o de la inimputabilidad del sujeto pasivo de la persecución penal.

Frente a estos hechos, que no constituyen la infracción penal, pero que tienen una importancia extraordinaria en el proceso, el poder del juez para dictar providencias para mejor proveer, encaminadas a esclarecerlos, pueden llegar hasta afirmarlos de oficio, cuando se deduzcan de las actuaciones que se hayan practicado para la comprobación y esclarecimiento del hecho principal.

La declaración de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la existencia del agravio en el caso de que se acuerden providencias para mejor proveer, es una consecuencia lógica de la naturaleza y de los fines de éstas, que debe servir para poner coto, definitivamente, a la interposición de amparos como el que ha dado lugar a la resolución que es objeto de esta nota, y que carecen, sin duda alguna, de todo fundamento.